

# TRANSPARENCIA EN LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

*Dr. Luis Felipe Nava Gomar  
Director General de Enlace con el Poder Judicial.*



## La Transparencia y los Derechos Humanos

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el *artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*; el *artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; el *artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; en el *artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; el *artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana*, así como en el *artículo 6 de la Constitución mexicana*.



# **FUNCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**



Las funciones que cumplen los derechos fundamentales en la esfera jurídico-política. Son básicamente dos:

- Una función de **protección**.
- Una función de **legitimación**.



# Función de protección

Es la más evidente y, sin duda, prioritaria: los derechos fundamentales nacieron precisamente como instrumentos de salvaguardia del individuo frente a los poderes públicos.

Cuando se dice que **los derechos fundamentales protegen frente a los poderes públicos**, se hace referencia a todos los poderes públicos cualquiera que su naturaleza (legislativa, ejecutiva, judicial) o nivel (federal, estatal, o municipal).



Vinculan también al legislador y ello, solo ocurre allí donde hay un **sistema efectivo de control de constitucionalidad de leyes.**

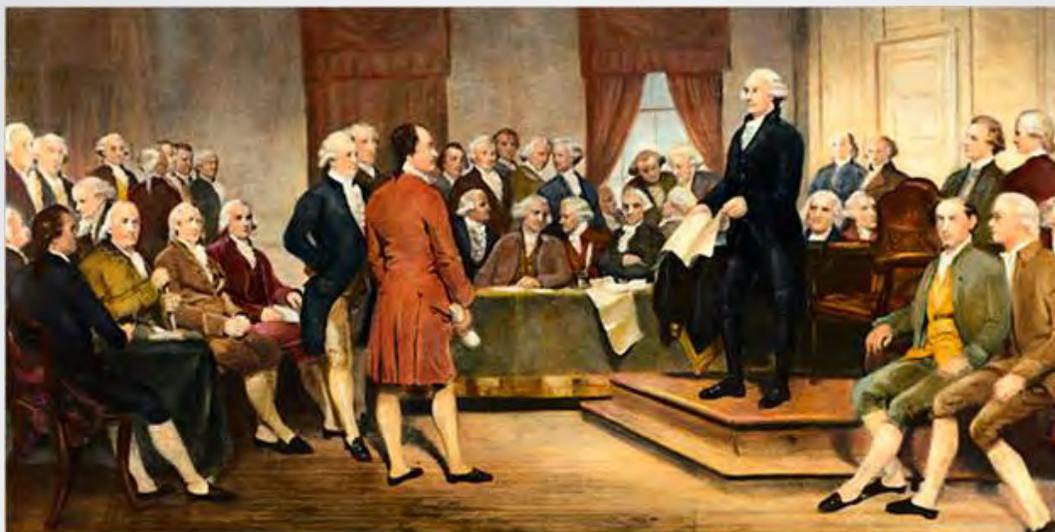
La función de protección que cumplen los derechos fundamentales **no consiste solo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional.**



# Función de legitimación

Consiste en que los derechos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto; y ello en tanto respecto de actuaciones políticas concretas, como de cada Estado, o, más en general a la organización política en su conjunto.





Es cierto que la función de legitimación ha estado siempre presente en las declaraciones de derechos.

El constitucionalismo siempre se ha basado en la idea de que el Estado solo debe existir, en última instancia, para proteger los derechos fundamentales.

Sin respeto por los derechos fundamentales, no puede haber democracia constitucional ni tampoco, siquiera, concordia civil.



**En el mundo contemporáneo, el respeto por los derechos fundamentales ya no determina solo la aceptabilidad de un régimen político por parte de sus ciudadanos, sino también la respetabilidad internacional de un país.**

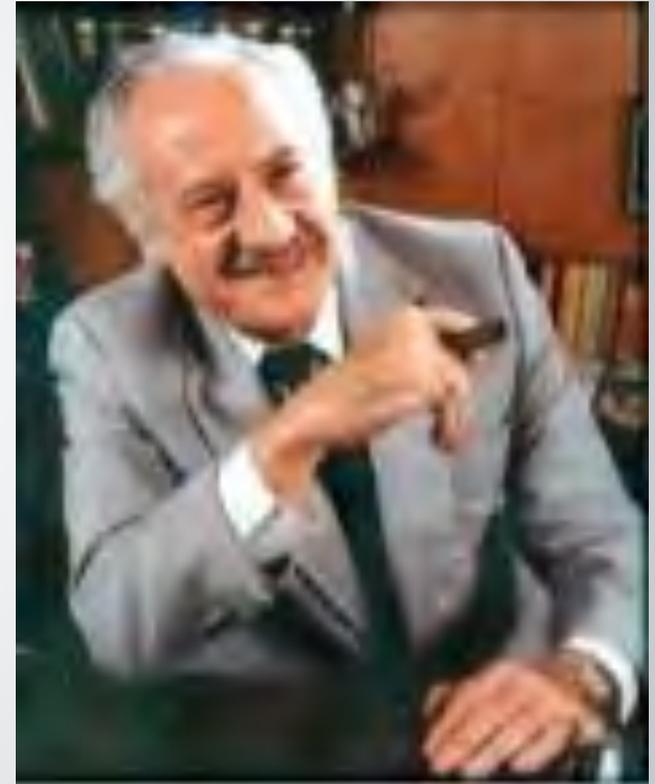
# MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



# Antecedentes y Evolución



- El 6 de diciembre de **1977** se modifica el artículo 6 constitucional para añadirle diez palabras **“el derecho a la información será garantizado por el Estado”**.
- En **1983**, se provoca un largo debate sobre su naturaleza, contenido y alcance, con el denominado **“Caso Burgoa”**, en el cual un ciudadano (el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela) solicitó a la Secretaría de Hacienda que le informara el monto exacto de la deuda externa mexicana.
- Su solicitud fue negada; promovió un amparo indirecto, el cual fue negado; y se recurrió al amparo en revisión.





En respuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis Aislada en 1985 que sostuvo que el derecho a la información era ***“una garantía social, limitada a garantizar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación”***.

**“No se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno solicite y obtenga de los órganos del Estado determinada información”**

Posteriormente, derivado de diversos casos como la *matanza de Aguas Blancas (1995)*, en el año **2000**, el Pleno de la Suprema Corte amplió el alcance del derecho a la información aunque señaló que se trataba de una:

**“garantía individual , limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero”.**

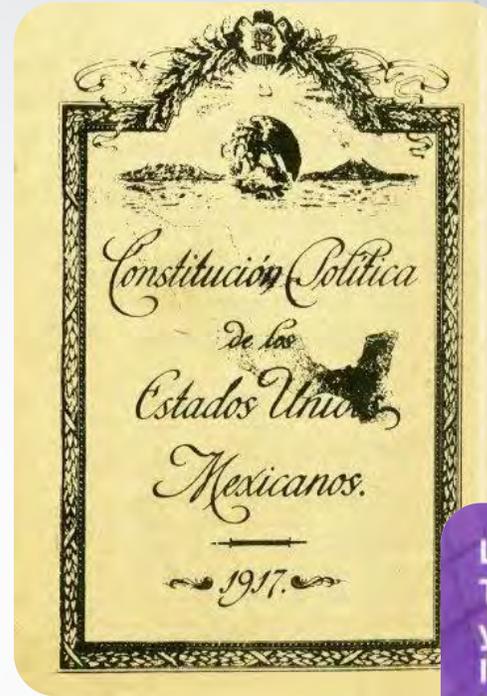


# REFORMAS



# Reformas más relevantes

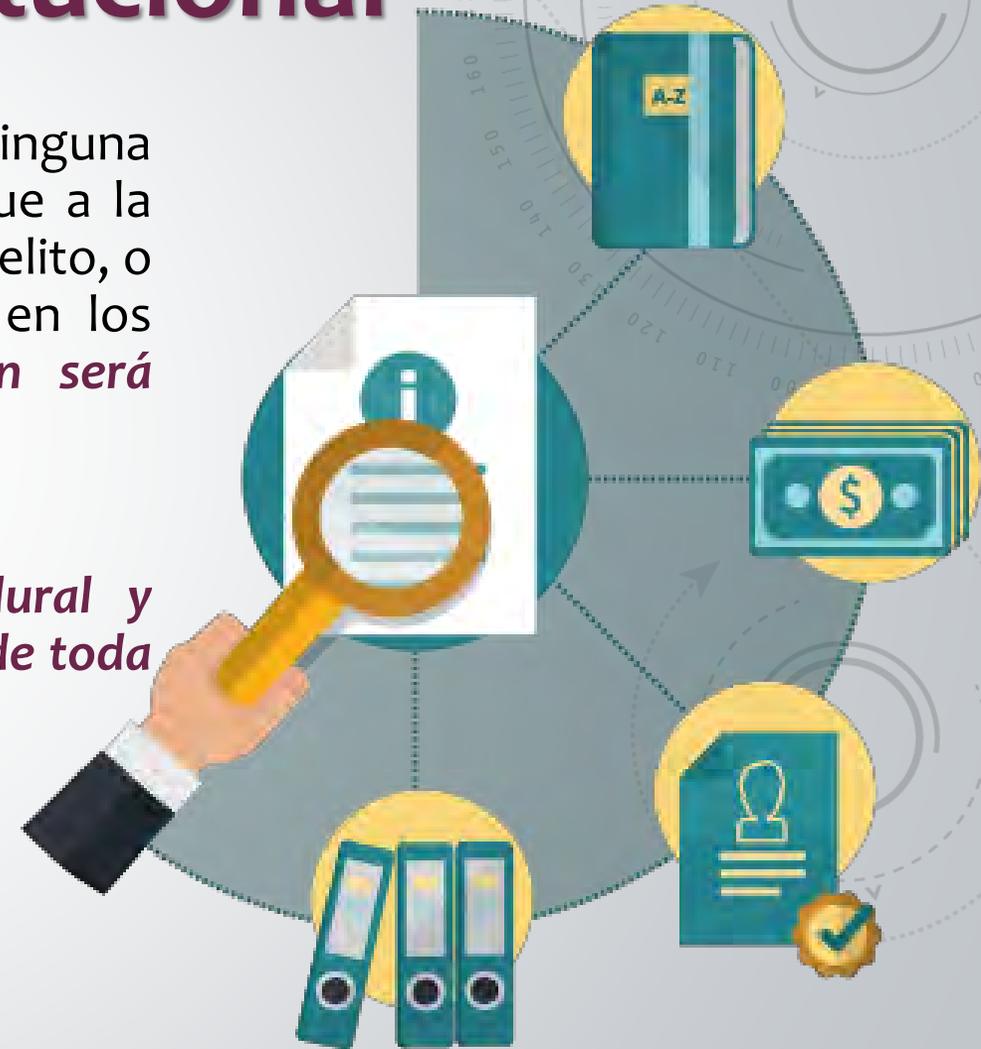
- **20 de julio de 2007:** se introdujo en el artículo 6 de la constitución específicamente la protección del derecho a la información. Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones en la materia.
- **7 de febrero de 2014:** se modificó el marco institucional del derecho y se facultó al Congreso federal para expedir una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **4 de mayo de 2015:** se publica en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que desarrolla los principios, bases y procedimientos en la materia a fin de asegurar la homogeneidad de los ordenamientos estatales en estas materias.



# Artículo 6o. constitucional

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



# CONCEPTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN





## ACCESO A LA INFORMACIÓN

El **acceso a la información** es una herramienta clave para fomentar mayor **eficiencia y eficacia en las acciones del estado**, especialmente en el manejo de **recursos públicos** y es esencial para la **rendición de cuentas** y la **transparencia** de sus operaciones.

Asimismo, promueve mayor responsabilidad en el **respeto y promoción de los derechos individuales**, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. Todo esto contribuye en la consolidación de la **confianza de la ciudadanía** en las instituciones gubernamentales.

El acceso a la información es una herramienta vital en la **lucha contra la corrupción** ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar **abusos, errores y debilidades en el sector público**.

- El derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental.
- Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Claude Reyes y otros vs Chile. (2006)** se delinearón los contornos de este derecho en el **art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que reconoce derechos a buscar y recibir informaciones, “*protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado*”.
- En consecuencia, ese artículo “*ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de tal forma que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto*”.



## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



# PREGUNTA

— *El que pregunta, no se equivoca* —



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



**DEFIENDE  
TU DERECHO  
A PREGUNTAR**



3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

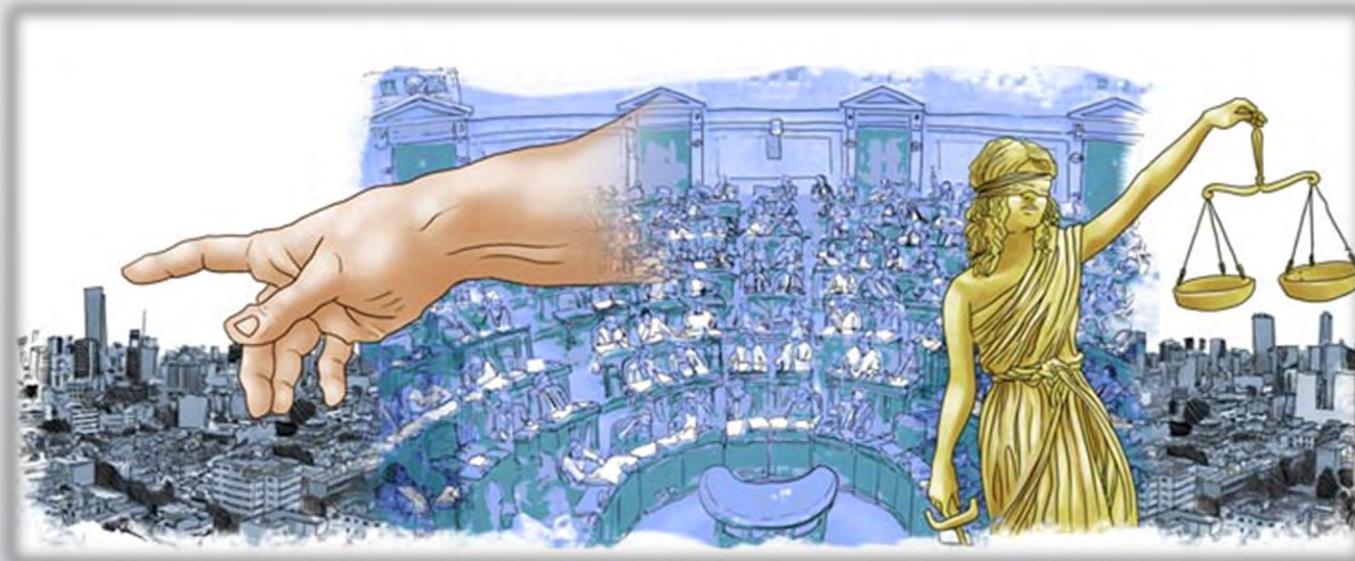
- El acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos tales como **derechos económicos, sociales y culturales**.
- El derecho a la información permite a las y los ciudadanos definir ciertas circunstancias que pueden afectar su vida cotidiana y **desarrollar la capacidad para tomar decisiones informadas y acciones concretas con el fin de mejorar sus condiciones de vida**.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información constituye el **pilar de los Estados democráticos**.
- Permite a la sociedad el **intercambio libre y abierto de información** incluyendo aquella que critique al Estado, fomentando con ello el **ejercicio de la tolerancia y permitiendo el pluralismo y la participación ciudadana**. Además, privilegia la **transparencia de la información pública, y abona a la buena gestión y a la rendición de cuentas**.



# Sujetos Obligados



- **Sujeto activo:** Conforme al principio de universalidad propio de los derechos fundamentales, el sujeto activo del derecho al acceso a la información es **cualquier persona**.
- **Sujeto pasivo:** es cualquier **autoridad, órgano, organismo** o entidad federal estatal o estatal, conforme a lo establecido en la reforma constitucional de 2007.
- **Sujeto obligado:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal y municipal . Lo anterior, conforme a la reforma de 2014 LGTAIP.



# Principios y bases



# Principios

**1. Publicidad de la información:** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos, o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de la hipótesis de reserva.

**Tiene 3 implicaciones:**

- La primera obliga a una **interpretación restrictiva** de la excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.
- La segunda, debe **motivar las razones** por las cuales la divulgación afectaría el bien jurídico protegido.
- La tercera, en caso de duda de la reserva se deberá de **privilegiar su divulgación y realizarse una versión pública.**



**2. La obligación de los sujetos pasivos de documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**3. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales, y la rectificación de estos.**





- A. La existencia de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos.
- B. La creación de organismos especializados e imparciales en la materia.
- C. La creación de archivos administrativos actualizados.
- D. La obligación de publicar en medios electrónicos la información sobre el uso de los recursos públicos (incluso los que se entreguen a personas físicas y morales), así como los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.
- E. El establecimiento de sanciones por la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información.

# Etapas de los procedimientos de acceso y revisión



1. **Mecanismo:** se refiere al procedimiento de acceso que se desarrolla ante la autoridad u organismo que tiene la información.
2. **Procedimiento de revisión:** se refiere al recurso que sustancia ante el órgano garante (federal o estatal), que funciona como instancia de revisión y corrección.

## Judicialización de las Resoluciones del Órgano Garante

1. Resoluciones del órgano garante son “vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”.
2. Los particulares, en cambio, pueden recurrir las decisiones de los órganos garantes vía amparo ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación o ante el INAI (en caso de resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas).



# Las instituciones







# PODER JUDICIAL MÉXICO

# México tiene un sistema mixto de control judicial de constitucionalidad.

- Carece de un único órgano (distinto de los tribunales ordinarios) que puede fiscalizar las normas del legislador democrático bajo las normas constitucionales como en Europa, donde la mayoría de los países de la Unión Europea (18 de 28) han instaurado un Tribunal Constitucional.
- Carece de un sistema de control meramente difuso, como el de Estados Unidos.



En México si bien tanto los tribunales de la Federación como de los Estados pueden inaplicar una ley a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución, solo la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** es el único tribunal que cuenta con la función del **control abstracto de constitucionalidad** propio de los tribunales constitucionales europeos.

Esto es, el **“monopolio de rechazo”** → Solo ella puede declarar, con efectos generales, que un precepto de ley es inconstitucional y determinar su expulsión del ordenamiento jurídico.



# Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Artículo 105 constitucional

### 1) **Acción de inconstitucionalidad**

Donde se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

### 2) **Controversia Constitucional**

Que puede darse entre distintos órganos de los ámbitos federal, estatal, municipal y que pueden versar sobre la emisión de disposiciones generales que vulneren, presuntamente, cuestiones competenciales.

- Sin embargo, con la sentencia *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* (23 noviembre 2009) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se abrió el control difuso a todos los tribunales.



- **Sentencia *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* (23 noviembre 2009)**

En su **párrafo 339** la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló la necesidad de que los tribunales del Estado mexicano deben realizar, en el ámbito de sus competencias, un **control de convencionalidad** de las normas de Derecho interno.

Para la ejecución de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución **Varios 912/2010**.



## Varios 912/2010

“Los jueces deben preferir los derechos humanos reconocidos en la Constitución frente a las disposiciones en contrario establecidas en una norma inferior.

→ Este nuevo tipo de control de constitucionalidad puede llevarlo a cabo en cualquiera de las etapas del proceso judicial sin la necesidad de declarar su inconstitucionalidad en los resolutivos de la sentencia, sino en el mismo cuerpo de la resolución, donde esta **inaplicación** normativa deberá estar debidamente fundada y motivada”.



# Reforma Constitucional en materia de derechos humanos (2011)

- 1) Se eleva a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.
- 2) Por tanto, se amplió el **bloque de constitucionalidad** del sistema jurídico mexicano.
- 3) Se estableció la obligación constitucional para todas las autoridades (donde se incluyen judiciales y administrativas) de resolver los asuntos de su competencia a partir del parámetro de validez que suponen los derechos humanos → **Principio Pro Persona (el más favorable para la persona)**.



## Bloque de constitucionalidad

“Conjunto de normas jurídicas que, junto a la Constitución, deben ser tomadas en cuenta por el órgano al que esta atribuido el control de constitucionalidad para determinar la conformidad o disconformidad de las normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad con base en la Constitución ”.



Ahora bien, en caso de haber una contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ¿cuál debe prevalecer?

Esto fue lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Contradicción de Tesis 293/2011* :



## Contradicción de tesis 293/2011

- Posición jerárquica de la Constitución respecto de los Tratados Internacionales
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos → es obligatoria y vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, sin importar que el Estado Mexicano haya sido o no parte del litigio.



# CATEGORÍAS SOSPECHOSAS

Queda prohibida toda discriminación motivada por:

- origen étnico o nacional
- género
- edad
- discapacidades
- condición social
- condiciones de salud
- religión
- preferencias sexuales
- estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



- Se han impulsado programas como:

→ **Promociona, Vincula y Acciona tus Derechos.**

Proyecto dirigido a personas y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a **brindar apoyo a población con discapacidad, con VIH, adultos mayores, comunidad LGBTTTIQA, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, mujeres y migrantes.** El INAI orientó y asesoró a personas con **discapacidad visual, intelectual, motriz y auditiva** sobre su necesidad de acceder a información pública, ejercer su derecho a saber y proteger su privacidad en distintos entornos.

→ **Programa de Sensibilización de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, PROSEDE**

Tiene como propósito incentivar y fortalecer la **promoción de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en distintos grupos de población,** con énfasis en aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o que habitan en zonas de alta y muy alta marginación, a través del financiamiento a proyectos de organizaciones de la sociedad civil.



# Principio de máxima publicidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del **artículo 6o. de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos **se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos**, pues se reconoce el **derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información** que obra en poder de la autoridad.

El principio de máxima publicidad implica que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo o entidad federal, estatal o municipal es pública**, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en las leyes correspondientes.



---

El derecho a la información no es absoluto, sino que **se halla sujeto a limitaciones o excepciones como son la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.**

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto. Razón por la que es adecuado que, en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las **restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que exista **proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente.**



# Excepciones al principio de publicidad

- La información reservada (Sección A, fracción I).
- La información confidencial (Sección A, fracción II).



# Información Reservada

- Es aquella que puede ser reservada temporalmente de conocimiento público **por razones de interés público o seguridad nacional** (de acuerdo con la Ley General de Transparencia, por un plazo de hasta 5 años renovables). Es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información **causaría un daño al interés público (prueba de daño)**.
- La **prueba de daño**, consiste en realizar un análisis basado en elementos objetivos o verificables a partir de los cuales pueda inferirse un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público protegido o la seguridad nacional**.



# Información Confidencial

- No tiene el carácter de información pública y solo es accesible por su titular o su representante legal. Adicionalmente, la interpretación de la protección debe hacerse en sentido amplio y no esta sujeta al principio de máxima publicidad.
- **La información confidencial esta constituida por los siguientes secretos:**
- **Comercial**
- **Bancario**
- **Fiduciario**
- **Fiscal**
- **Postal**



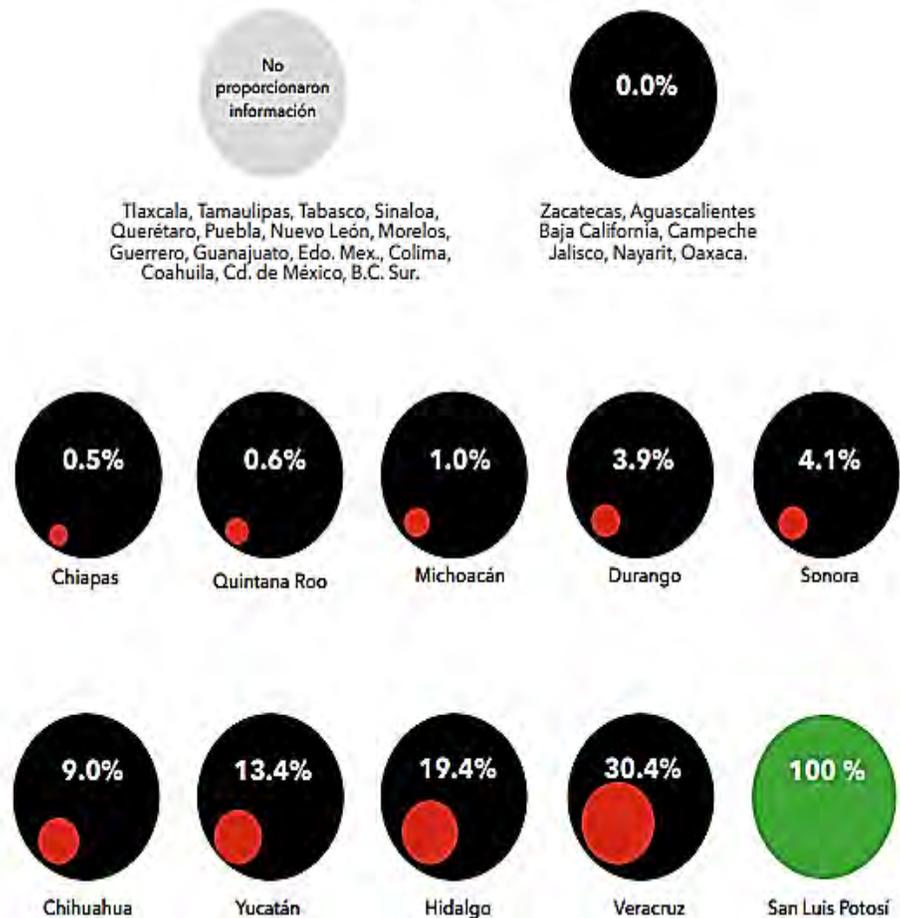
QUE LAS SENTENCIAS JUDICIALES  
YA SEAN PÚBLICAS

AYUDA A COMBATIR  
LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD



**REFORMA A LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II**

**% DE SENTENCIAS EMITIDAS QUE CONSIDERARON DE INTERÉS PÚBLICO**



- En el ranking de opacidad judicial en México denominado “(IN) Justicia Abierta” realizado por Equis Justicia para las Mujeres, se evidenció que el **56.3% de los poderes judiciales locales no publican las sentencias emitidas** y que en 18 entidades federativas no se reconoce ni registra el número de dichas sentencias.
- El colectivo **#LoJustoEsQueSepas** impulsó la reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Teniendo como objetivo generar **mecanismos que acerquen a la ciudadanía a la labor jurisdiccional y se garantice, eficazmente, el acceso a la justicia** de todos los sectores, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.
- Como resultado de los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil, el 29 de julio del 2020, se aprobó dicha reforma que **obliga a los poderes judiciales de todo el país a transparentar las versiones públicas de todas sus sentencias**.

## ¿Por qué es importante esta reforma?

Anteriormente, el artículo 73 de la Ley señalaba que los poderes judiciales debían dar a conocer únicamente las sentencias de "**interés público**". Este concepto resulta ambiguo y permitía a los juzgados y tribunales hacer públicas pocas o ninguna de las sentencias. Lo que generaba varios problemas:

- La ciudadanía carecía de elementos para poder darle seguimiento a todas las sentencias y llamar a **rendir cuentas a jueces y juezas por sus decisiones**, ya que muchas sentencias no eran accesibles, ni públicas.
- El poder judicial dictara sentencias, en muchas ocasiones, en la opacidad, lo que no sólo ampliaba la **desconfianza de la ciudadanía** sobre su actuar, sino que podía permitir la **discrecionalidad al momento de juzgar**.



El Poder Judicial requiere un funcionamiento abierto de los sistemas de justicia, que favorezca la **legitimidad y la rendición de cuentas**, mejore la capacidad de respuesta a las **demandas de justicia**, regule las relaciones entre la ciudadanía y el Estado, y repare las falencias de los otros poderes con respecto a violaciones a los derechos humanos.

**Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia.** Esto trae como consecuencia la imposibilidad de evitar que se emitan **sentencias discriminatorias o tengan lugar actos de corrupción**. Pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano.



## Texto anterior

**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. ...
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;**
- III. a V...

## Texto vigente

Reforma a la **fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. ...
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;**
- III. a V. ...

Al respecto los Lineamientos Técnico Generales cambiaron en el sentido de:

**II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;**

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

*Párrafo modificado DOF 28/12/2020*

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

---

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y anterior

**Aplica a:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales superiores de justicia locales, Consejos de las judicaturas locales

---

**4 Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
- Criterio 4** Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

*Criterio modificado DOF 28/12/2020*

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará **de todas las sentencias emitidas** lo siguiente:

*Párrafo modificado DOF 28/12/2020*

- Criterio 5** Ejercicio
- Criterio 6** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 7** Materia (catálogo): Civil / Mercantil / Familiar / Fiscal / Administrativo / Constitucional / Electoral / Penal / Justicia para adolescentes / Justicia indígena / Laboral / otro (especificar)
- Criterio modificado DOF 28/12/2020*
- Criterio 8** Tema o tipo de juicio. Por ejemplo: juicios sobre la propiedad, arrendamiento, juicio hipotecario, derechos personales, extinción de dominio, juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, juicio oral mercantil, divorcio, régimen de bienes en el matrimonio, modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, juicios sucesorios, juicios en contra de actos administrativos, control constitucional local, delitos del fuero común, juicio oral penal, delitos contra la salud, extradiciones, conflictos laborales, entre otros
- Criterio modificado DOF 28/12/2020*
- Criterio 9** Fecha de la **emisión de la sentencia** con el formato día/mes/año
- Criterio modificado DOF 28/12/2020*
- Criterio 10** Número de expediente, **toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia**
- Criterio modificado DOF 28/12/2020*
- Criterio 11** Hipervínculo **a la versión pública** de la sentencia

*Criterio modificado DOF 28/12/2020*

**Formato 1 LGT\_Art\_73\_Fr\_II**Hipervínculo a **la versión pública de todas las sentencias emitidas***Título de formato modificado DOF 28/12/2020*

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Sentencias	
			Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias	Hipervínculo al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de las <b>versiones públicas de todas las sentencias emitidas</b>

*Formato modificado DOF 28/12/2020*

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

**Formato 2 LGT\_Art\_73\_Fr\_II****Versión pública de todas las sentencias emitidas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Materia (catálogo)	Tema o tipo de juicio	Fecha de la emisión de la sentencia día/mes/año	Número de expediente, <b>toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia</b>	Hipervínculo a <b>la versión pública de la sentencia</b>

*Formato modificado DOF 28/12/2020*

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

# CRITERIOS RELEVANTES



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.**

**Criterios discrepantes:** Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que **el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.**



**Justificación:** Uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que **los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo**, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho.



**SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.**

- [...] El denominado "**formato de lectura fácil**", se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.
- Tal formato se realiza bajo un **lenguaje simple y directo**, en el que **se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos**, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un **lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible**.
- Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.



Después tuve conocimiento, de que afortunadamente ya estabas mejor y que ibas a continuar tomando las medicinas que te señaló el Doctor.

Sin embargo, me he dado cuenta que en el hospital al que acudes, han seguido sin darte a tiempo el medicamento que necesitas.

Déjame platicarte, que uno de los muchos derechos con los que cuentas, es recibir las medicinas y la atención médica que necesitas, pues así lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, quiero decirte que como pequeñita que eres, las autoridades tenemos que respetar tus derechos.



- El acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que **es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.**
- Cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, **deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta,** misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

- Las **redes sociales** se han convertido en una **fuentes de información** para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- Muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad.
- Las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información **relacionada con su gestión gubernamental** adquieren **notoriedad pública** y se convierten en relevantes para el **interés general**.





- En estos casos, **el derecho de acceso a la información** (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) **debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos** (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), **que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.**
- En consecuencia, **los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, **deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

- El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la **información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas**. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad**.
- Su justificación reside en la **vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos**, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, **teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información**.





- Tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues:
  - Se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como **una afectación a la sociedad como un todo.**
  - Su conocimiento permite el **ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado** ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el **derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.**

- En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**; principio que desarrollan los diversos 50., fracción I, 60. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo
- La procedencia de esa instancia depende de la existencia de un derecho que haya sido trastocado por actos autoritarios, o de particulares equivalentes a éstos.



- La persona física que, en cumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **queda conminada a proporcionar cierta información que posee en virtud del cargo que desempeña en un órgano del Estado, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto esa determinación, pues ésta no contiene alguna decisión que afecte su esfera jurídica como gobernada.**
- Además, como la afectación que se alega resentir proviene del ejercicio de un cargo público, debe tenerse en cuenta que, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, las resoluciones emitidas por dicho organismo son **vinculatorias, definitivas e inatacables** para los entes obligados a su cumplimiento; de ahí que, bajo ninguno de esos supuestos (persona física o autoridad), se actualiza un perjuicio que la faculte para promover el juicio de amparo.



# -OTROS CRITERIOS INTERESANTES-

- **Registro:** [2013674](#)

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.

- **Registro:** [2020010](#)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

- **Registro:** [2022195](#)

DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

- **Registro:** [2015433](#)

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- **Registro:** [2022519](#)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO.

- **Registro:** [2021576](#)

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.

- **Registro:** [2022074](#)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO.

- **Registro:** [2007922](#)

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

# Criterios INAI

## Criterio 01/20

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona **recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas**, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

## Criterio 02/20

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado **no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante** y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, **ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.**





#### Criterio 04/20

**Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución.** Cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que **resulta procedente la negativa de acceso a la información** solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste **deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.**

#### Criterio 04/19

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;** por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los **elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

### criterio 03/19

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el **periodo respecto del cual requiere la información**, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de **la búsqueda de la información**, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

### criterio 02/19

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un **servidor público emite un acto como autoridad**, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

### criterio 01/19

**Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como **representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico**, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.



# CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE 2006

**Párrafo 87.** El control democrático, por parte de la sociedad a través de la **opinión pública**, fomenta la **transparencia de las actividades estatales** y promueve la **responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública**. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el **acceso a la información de interés público bajo su control**. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una **mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad**.

**Párrafo 92.** La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.



**Párrafo 98.** La Corte entiende que **el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado** a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales, **crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.**

**Párrafo 101.** [...] La normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y **sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.**

**Párrafo 120.** La Corte ha establecido que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**





**Párrafo 137.** El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que **la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia.** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.



# Gracias



Dr. Luis Felipe Nava Gomar



@Ifnavita